NÚM. 1 • PÁGS. 17-20 • NOVIEMBRE 2020

LA DEFENSA DE LOS ANIMALES DESDE EL PRISMA CONSTITUCIONAL

NURIA MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ
ABOGADA
INVESTIGADORA Y DOCTORA © DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO
OBSERVATORIO DE JUSTICIA Y DEFENSA
ANIMALNMENENDEZDELLANO@GMAIL.COM

I INTRODUCCIÓN

La defensa de los animales y su plasmación en los textos legales, a través de mandatos que obliguen a su protección y cuidado es uno de los principales ejes del Derecho Animal actual. Una vez que el Derecho Animal ha ido progresando y desarrollándose, ha ido surgiendo la necesidad de afianzar lo alcanzado, evolucionando desde el llamado bienestarismo animal y la consideración de los animales como objetos de protección legal, hacia el reconocimiento de derechos propiamente dichos a los animales no humanos.

Dentro del neoconstitucionalismo ambiental y animal podemos observar que algunos países ya incluyen en sus Constituciones referencias expresas a los animales y ciertos mandatos de protección, pero el mayor desafío jurídico, el objetivo último, sigue siendo la constitucionalización de los derechos de los animales.

La preocupación por la cuestión animal es una constante desde hace siglos. Comenzó con un amplio debate ético y filosófico sobre cómo era y cómo debiera ser el trato que los humanos dispensamos a los demás animales, y si éstos podían o no ser agentes morales. Con el paso del tiempo, el enfoque ético fue, poco a poco, llegando a importantes consensos y, paulatinamente, se fueron dando pasos hacia la consideración del animal no humano como un agente político, en el sentido de ser protagonista de debates e iniciativas parlamentarias cuya intencionalidad última fuera trasladar a la agenda política el consenso social sobre la consideración ética mayoritaria hacia los animales, y convertirlo en la voluntad del legislador.

Se aprecia, en un lento progreso gradual, que la consideración del animal como agente moral y político nos ha llevado también a la consideración del animal no humano como agente jurídico.

Cuando hablamos de convertir el consenso ético y social, en relación a la protección de los animales no humanos, en un debate político que fructifique en legislaciones que amparen y plasmen los intereses de los animales en derechos, lo hacemos pensando en el legislador ordinario. Globalmente, se observa que muy pocas legislaciones nacionales han descosificado a los animales, reconociéndoles un estatuto jurídico propio como seres vivos con capacidad de sentir. La mayoría de los Estados, aunque poseen alguna legislación protectora, siguen considerando a los animales legalmente como bienes. Aunque disponen de normas sancionadoras que imponen obligaciones y penalizan el maltrato y el abandono, muy pocas reconocen derechos positivos directos a los animales no humanos.

Resulta sumamente importante que los distintos sistemas legales tengan habilitadas las bases jurídicas necesarias para que la consolidación de los derechos de los animales, también a nivel constitucional, sea lo más fecunda posible y, para ello, a mi juicio, deben haberse cumplido previamente dos condiciones necesarias.

La primera de ellas es la descosificación legal de los animales, es decir, la elaboración de un estatuto jurídico propio de los animales no humanos en el que se reconozca la sintiencia animal y, por supuesto, que esté claramente diferenciado del régimen de propiedad legal.

En segundo lugar, y siempre que se haya dado la condición anterior, debiera existir una legislación especial de alcance nacional que reconozca ya algunos de los llamados derechos positivos básicos del animal no humano. Con este término me refiero a derechos subjetivos de los que sean titulares los animales aunque, como cualquier derecho, no serán derechos absolutos y podrán ser limitados mediante las pertinentes habilitaciones legales. Como ejemplo de estos derechos, podemos considerar el derecho a la vida, el derecho a la libertad de movimiento, el derecho a no sufrir dolor, miedo ni estrés, el derecho a tener un comportamiento natural conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, etc.

A mi parecer, resulta aventurado pretender el reconocimiento constitucional del animal no humano cuando ni siquiera se hayan conseguido esas bases legales previas y los animales sigan siendo considerados legalmente objetos en propiedad o recursos naturales a explotar por el humano.

No obstante, todo lo anterior, como cualquier cambio social, político y legal de calado, requerirá de tiempo, estudio, reflexión, teorización y creación de categorías abstractas y de construcciones jurídicas complejas que nunca antes fueron pensadas para otros sujetos que no fueran los seres humanos.

Además, el estudio de un nuevo paradigma constitucional que pretenda, con solvencia, sentar las bases del reconocimiento de los derechos de los animales en los textos constitucionales no puede limitarse al estudio de los valores y principios constitucionales de protección animal ya existentes en las Constituciones de algunos Estados.

El cometido es, y debe ser, mucho más complejo. Debe ser objeto de teorización, de debate, de abstracción científica dentro del Derecho Constitucional. No podemos olvidar que no son pocos los obstáculos que habrá que sortear y las argumentaciones a aportar para fundamentar el peso de las reformas constitucionales a acometer, dadas las mayorías cualificadas que una reforma constitucional requiere. No podemos perder de vista que constituye el objetivo más relevante y ambicioso que se plantea el Derecho Animal Contemporáneo y, sin duda, es necesario que se acometa con solvencia y sosiego.

A continuación, se esbozarán algunos retazos de cómo se han ido dando pasos para que los animales también sean agentes constitucionales y de qué maneras pueden transitarse esos escenarios tan complicados de materializar en un mundo eminentemente antropocentrista y especista.

II LOS ANIMALES NO HUMANOS Y LAS CONSTITUCIONES

No cabe duda de que el hecho de que ya existan Constituciones en el mundo que mencionen a los animales es un adelanto y, sin duda, sirve para constatar la existencia de lo que se viene a llamar neoconstitucionalismo animal y ambiental dentro del llamado constitucionalismo de cuarta generación.

Entre los países que han optado por incluir en sus textos constitucionales menciones expresas a los animales se encuentran, por ejemplo, naciones tan dispares como Suiza, India, Brasil, Eslovenia, Alemania, Luxemburgo, Austria o Egipto.

Las motivaciones que han llevado, a unos y otros países, a realizar tales reformas constitucionales han sido muy dispares y, desde una perspectiva crítica, se puede afirmar que, mayoritariamente, resultan de poco peso constitucional, a pesar de que se aplauda el hecho de que hayan iniciado un camino necesario, pero no suficiente, para que los intereses de los animales no humanos sean consolidados a nivel constitucional.

Por otro lado, ya son numerosas las constituciones europeas y americanas que han optado, desde hace décadas, por introducir mandatos genéricos de protección de la Naturaleza y del medioambiente, así como otros valores superiores dentro del marco constitucional a los que, quizá, se les debiera prestar más atención a la hora de buscar mecanismos efectivos de protección constitucional de los intereses de los demás animales. No debieran ser apriorísticamente desdeñados por el mero hecho de no contar con menciones expresas del término animal. Tal es el caso, por ejemplo, de las Constituciones francesa, ecuatoriana, costarricense, colombiana o española.

Dentro de los juristas que se aproximan al Derecho Constitucional con una visión animalista, se advierte una tendencia consistente en rechazar a limine las vías indirectas de protección constitucional de los animales, es decir, aquellas que pueden servir también para defender los intereses de los animales utilizando preceptos constitucionales ya

vigentes. Sin embargo, considero que esta vía puede resultar útil en el momento actual. De este modo los esfuerzos se centrarían —dando tiempo a conseguir, mientras tanto, los requisitos legales previos anteriormente mencionados— en buscar una argumentación jurídico-constitucional que permita la extensión de los intereses de los demás animales, utilizando los mandatos ya existentes en la mayoría de los textos constitucionales. Entre los preceptos que podrían resultar de interés, estarían aquellos que incluyan mandatos o fines de Estado de protección del medioambiente, del patrimonio natural y cultural, o mediante el refuerzo del ejercicio de los derechos fundamentales de los defensores de los animales, como la libertad de expresión referida a ideas relativas a la ética y defensa de los derechos de los animales, la libertad de manifestación o de reunión, la libertad de conciencia a la hora de negarse a realizar experimentos educativos con animales o a exigir una alimentación vegana en todo tipo de comedores públicos.

III CONCLUSIÓN

Cuando nos planteamos, a día de hoy, el ambicioso objetivo de que un determinado Estado, con sus peculiaridades sociales, políticas y económicas, acometa una reforma constitucional que tenga en consideración a los animales no humanos, sabemos que, en las sociedades actuales, eminentemente especistas, existen innumerables intereses en sentido contrario que percibirán tal avance como una amenaza para sus intereses particulares. Por ello, pondrán en marcha una maquinaria pesada para, con mucha probabilidad, evitar tal reforma o minimizarla de tal manera que se convierta en una mera declaración de principios sin sustancial recorrido práctico. Esta es una realidad que debemos asumir, y cuya reflexión no debe ser obviada.

Lo que nos queda, entonces, es debatir si es más efectivo para los animales conseguir en una determinada Constitución la mera mención simbólica de estos o si, por el contrario, lo que pudiera parecer un avance, escondiera la excusa perfecta para frenar reformas constitucionales futuras, de más calado, que permitan abordar la cuestión animal a nivel constitucional con la pretensión de que se reconozcan determinados derechos a los animales con entidad jurídico-constitucional suficiente como para reforzar el posicionamiento de sus intereses básicos frente a intereses puramente humanos de sentido contrario.

Personalmente, y tras varios años investigando este tema como parte nuclear de mi tesis doctoral, encuentro muy estimulante la idea de acercarme a otras realidades incontestables que están pasando inadvertidas en los textos constitucionales actuales, como la indudable animalidad humana dentro la Naturaleza o la vinculación existente entre la protección del medio ambiente y la propia habitabilidad del planeta para cualquier ser vivo.

Sin duda, este es un debate que debemos plantear y seguir desarrollando desde el Derecho Constitucional en el seno del movimiento animalista, sin perder de vista la eficacia real de las reformas propuestas y la necesidad perentoria de que sean tenidos en consideración, lo antes posible, los intereses de los demás animales.